

XXIV

REAL CÉDULA EXPEDIDA EN GRANADA EL 20 DE JUNIO DE 1526, DICHIENDO A FRANCISCO HERNÁNDEZ DE CÓRDOBA, QUE PEDRARIAS DÁVILA, QUE LO ENVIÓ A DESCUBRIR LAS TIERRAS A DONDE LLEGARON GIL GONZÁLEZ DE AVILA Y ANDRÉS NIÑO, LLEGARÁ A TOMARLE RESIDENCIA; Y QUE DEBE DAR CUENTA A PEDRO DE LOS RÍOS DE CUANTO HUBIESE DESCUBIERTO Y POBLADO.—[Archivo General de Indias, Sevilla.— Panamá 233— Libro II.]

/F.º 175 v./ Al margen el siguiente EXTRACTO/
Al capitan francisco hernandes —

—————
Ya le hauia degollado pedrarias —
—————

EL REY

Francisco hernandes de cordoua nuestro capitan yo soy ynformado que pedrarias dauila nuestro lugar theniente general y gouernador de tierra firme llamada castilla del oro con deseo de nos seruir a descubrir tierras nuevas y a traer a los naturales della a nuestra santa fee catolica vos enbio con poder suyo en nuestro nonbre ha descubrir por la parte del mar del sur por donde gil gonçales davila e andres niño avian ydo y que vos fuistes hasta pasar el cacique nicaragua y poneros a las espaldas de las higueras donde dis que agora rresidis y porque agora yo enbio a tomar rresidencia al dicho pedrarias y avemos prouenido de nuestro gouernador e lugar theniente general de la dicha tierra a pedro de los rrios para que tenga el dicho cargo dentro de los limites e terminos de su gouernacion contenidos en la provision e ynstrucion nuestra que de la dicha gouernacion le mandamos dar por ende yo vos mando que luego como sepais que el dicho pedro de los rrios es llegado a la dicha /F.º 176./ tierra firme vengais o enbieis a dar cuenta e rrazon a el y a los nuestros oficiales della de todo lo que ha seido a vuestro cargo y se a auido en el dicho viaje y de los rrescates que en el aveis hecho y nos ha pertenescido ansy de nuestro quinto e

derechos como en otra qualquier manera y de todo lo demas que en el os ha sucedido y ovieredes hecho en nuestro servicio y en lo que ovieredes descubierto o poblado que sea dentro de los limites e terminos que entran en la gouernacion del dicho pedro de los rrios conforme a la instruccion que lleua firmada de mi nonbre le acudais e obedescais e cunplais sus mandamientos en todo e por todo segund e de la manera que por el como nuestro gouernador de la dicha tierra vos fuere mandado syn que en ello ni en cosa dello aya falta alguna porque asy conviene a mi servicio y a la pacificacion e sosiego de la dicha tierra y en las otras tierras e prouincias que ovieredes descubierto e poblado o descubrieredes o poblaredes que sean fuera de los limites

Que obedezca a los oydores de la española en lo que no fuere de la gouernacion de castilla del oro y aunque ellos enbiaren a gobernar a castilla del oro.

de la gouernacion del dicho pedro de los rrios obedescais a la persona que por los nuestros oydores de la nuestra avdiencia rreal de las yndias que rresiden en la isla española ha seido o fuere enbiada con poder e comision nuestro ha tener la gouernacion de la dicha prouincia e golfo de las higueras o otra qualquier persona que nos ayamos proveido o proueyeremos y en todo cunplais sus mandamientos y a el y a los nuestros oficiales que para la dicha tierra avemos mandado proueer deis cuenta e rrazon de todo lo que fuere a vuestro cargo como vos mandamos que la deys al dicho pedro de los rrios y nuestros oficiales de la dicha tierra firme de lo que cae y entra en su gouernacion todo qual vos mandamos que ansy hagais e cunplais so pena de perdimiento de todos vuestros bienes para la nuestra camara e fisco y mas vuestra persona a la nuestra merced en las quales dichas penas lo contrario haziendo desde agora vos condeno y he por condenado fecha en granada a XX dias del mes de junio de IUDXXXVI años yo el rrey rrefrendadas de couos señalada del obispo de ocma e doctor beltran e obispo de ciudad rrodrigo.—